

**Certificado: EXP 2018-00403 PAGO DIRECTO DE NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS  
SAS CONTRA SANDRA LILIANA MONJE MONTENEGRO Y OTRO RECURSO DE REPOSICION**

JOSE PRIMITIVO <joseprimitivo@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **JOSE PRIMITIVO**.



Libre de virus. [www.avast.com](https://www.avast.com)

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2021

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ANTES JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**Referencia: PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO - SEGÚN ART. 60 DE LA LEY 1676 DE 2013 Y ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO 1835 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2015 de NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S contra SANDRA LILIANA MONJE MONTENEGRO Y LUIS ANTONIO BECERRA SANCHEZ.**

**Expediente No. 2018-00403**

Apreciado(a) Señor(a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actor en el proceso de la referencia, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual su Despacho da un plazo de treinta días para acreditar que se hizo con el oficio de captura del automotor, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No estoy de acuerdo con su decisión, por cuanto la solicitud presentada en su juzgado, es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL, denominado PAGO DIRECTO el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 De 2013. No le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el Art 317 del C. G. del P.

La ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo, son los siguientes:

*“Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial: El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.*
- 2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.*
- 3. El desistimiento del acreedor.”*

La misión del Juez en la petición de Pago Directo, concluye cuando, como en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado.

Anexo decisión del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, donde se pronuncia sobre este tema, aceptando que en efecto por tratarse de un procedimiento especial de PAGO DIRECTO no era posible dar aplicación a ese artículo 317 del C.G.P.

*“(...) Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

Como soporte de lo anteriormente expuesto a este recurso se anexa el auto mediante el cual el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. reconoce la especialidad del presente proceso, afirmando que *“la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión”*.

Como otro soporte, el Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá resolvió revocar la decisión del Juez sexto (06) Civil Municipal de Bogotá quien terminó por desistimiento tácito un proceso de pago directo, con base en el siguiente argumento: *“(...) la naturaleza del trámite indica que con posterioridad a la orden de aprehensión, la actividad se debe reclamar de las autoridades de policía que son las encargadas justamente de aprehender del vehículo, finalizándose la labor del juzgado, y como lo anota el propio apelante (folio 28) la tarea del juez luego de decretar la aprehensión, finaliza.*

*La dificultad sin duda, surge al decretar la terminación en la forma reprochada por el apelante, pues, el auto que así lo resolvió, además, levantó la orden de aprehensión que en el presente caso no tiene una dimensión cautelar sino más bien sustancial o definitiva, pues la tal orden de aprehensión implica la materialización del pago que pide el acreedor, pago este que se efectuará con la entrega del vehículo perseguido.*

*En ese panorama, esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C.G. del P. en cuanto a la terminación por la inactividad que haya perdurado más de un año, puesto que, de ser así se le estaría dando al acreedor el término de un año desde que retira el oficio de aprehensión dirigido a las autoridades para que ellas procedan de conformidad, sin embargo, si en dicho lapso el rodante no se encuentra, el acreedor vería obstaculizada la petición, al habersele decretado la terminación por desistimiento tácito, ante el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega, sabiendo que esa actividad no le corresponde solamente a la parte solicitante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito a su despacho dejar sin valor y efecto el auto objeto de este recurso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**  
**C.C. 19.210.626 DE BOGOTA**  
**T.P. 46.125 del C.S. de la J.**  
**APODERADO JUDICIAL BANCO DE OCCIDENTE**  
**Carrera 15 No. 74-43 oficina 502**  
**Teléfonos (1) 2896587 3102798407**  
**Correo electrónico: joseprimitivo@hotmail.com**  
*JPS/zb*

***Anexo:*** autos Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá / Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá y Juzgado décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.



JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., 15 AGO. 2019

REF: 2018 - 0071- 01

Aprehensión de garantía mobiliaria para pago directo

Se resuelve el recurso de apelación que promueve la parte demandante en el presente asunto, basándose en que en esta clase de procesos no es aplicable la regla procesal de desistimiento tácito a que alude el auto del 2 de julio de 2019 aplicada por el juez de primer grado para decretar la terminación del procedimiento por haber operado la figura del desistimiento tácito.

Dice el inconforme que este procedimiento se rige por la ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015, y que esta última normatividad, en su artículo 2.2.2.4.2.22 establece cuáles son los eventos en los que terminará esta clase de trámites, sin que en ella se observe el desistimiento tácito.

Se pide por esas razones la revocatoria del auto en comentario.

El recurso de apelación está instituido para que el superior revise la cuestión en lo tocante a los reparos concretos hechos al momento de la formulación, los cuales en este caso están contenidos en el escrito de interposición del mismo.

No le asiste la razón al apelante, pues la interpretación que hace del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015, consiste en darle alcance de taxatividad para sustentar que en dicha norma están las únicas causales de terminación de esta clase de asuntos.

Esa argumentación no es de recibo, pues evidentemente el artículo 317 del C. G. P no hace distinciones de ninguna naturaleza y por ello, resultaría aplicable al caso que se estudia, como lo advierte el juzgador de primera instancia.

Ahora, bajo una perspectiva literalista, también podría afirmarse que el desistimiento tácito está consagrado en ese artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015, pues allí se consagra el "desistimiento" del acreedor.

Sin embargo, la naturaleza del trámite indica que con posterioridad a la orden de aprehensión, la actividad se debe reclamar de las autoridades de policía que son las encargadas justamente de aprehender del vehículo, finalizándose así la labor del juzgado, y como lo anota el propio apelante (folio 28) la tarea del juez luego de decretar la aprehensión, finaliza.

La dificultad sin duda, surge al decretar la terminación en la forma reprochada por el apelante, pues el auto que así lo resolvió, además, levantó la orden de aprehensión que en el presente caso no tiene una dimensión cautelar sino más bien

5  
sustancial o definitiva, pues la tal orden de aprehensión implica la materialización del pago que pide el acreedor, pago este que se efectuará con la entrega del vehículo perseguido.

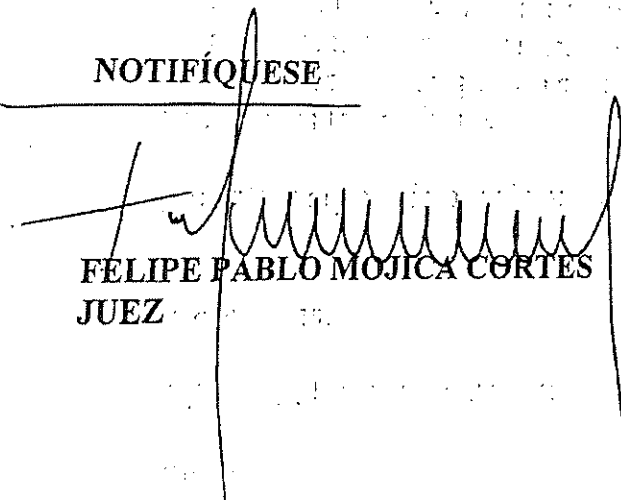
En ese panorama, esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C. G. P en cuanto a la terminación por la inactividad que haya perdurado más de un año, puesto que, de ser así se le estaría dando al acreedor el término de un año desde que retira el oficio de aprehensión dirigido a las autoridades para que ellas procedan de conformidad, sin embargo, si en dicho lapso el rodante no se encuentra, el acreedor vería obstaculizada la petición, al habérsele decretado la terminación por desistimiento tácito, ante el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega, sabiendo que esa actividad no le corresponde solamente a la parte solicitante.

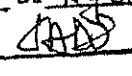
Es por lo anterior que se impone la revocatoria del auto reprochado.

Por lo dicho se resuelve:

1. REVOCAR íntegramente el auto apelado.
2. Sin costas.
3. Devuélvase la actuación oportunamente al juzgado de primer grado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
Nº 120 DE HOY 16 DE Agosto DE 2019  
EL SECRETARIO, 

Bogotá D.C., 22 AGO. 2019

Ref: 11001400305220190035800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 4 julio de 2019, mediante el cual se requirió al ejecutante para que acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 019-1506, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señala que atendiendo a la naturaleza de la solicitud de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito.

Además argumenta la inaplicabilidad de esta figura dado que este mecanismo de pago directo se agota cuando el juez ordena la aprehensión.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose del mecanismo de ejecución por pago directo, la solicitud aprehensión se circunscribe a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que este tipo de asuntos, por voluntad del legislador, tiene un régimen especial que determina las reglas previstas para adelantar su trámite.

Así, el parágrafo 2° del art. 60 de la ley 1676 de 2013, prevé que "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Quiere decir lo anterior, que la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Por último, respecto de las formas de terminación señaladas en el artículo 2.2.2.4.2.22, acótese que las mismas se aplican al procedimiento de ejecución especial y no al de pago directo.

Por lo anteriormente, se revocará el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de alzada, no se concederá atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

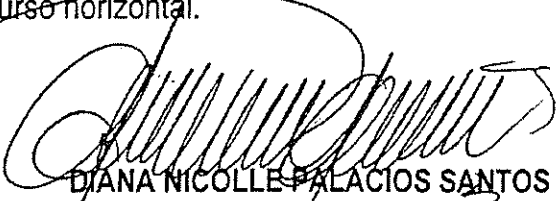
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto del 4 de Julio de 2019 (fl.24), por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Negar la concesión del recurso de apelación, atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

|                                                             |                 |
|-------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                   |                 |
| Secretaría                                                  |                 |
| Notificación por Estado                                     |                 |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado | _____           |
| fijado hoy _____                                            | a las 8.00 A.M. |
| RAFAEL CARILLO HINOJOSA                                     |                 |
| Secretario                                                  |                 |

129  
L 5 AGO. 2019

Akb

26

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
**Proceso No.2018-0227**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a determinar el trámite del recurso en subsidiario de apelación que impetró el apoderado de la actora, en contra del proveído de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto bajo los presupuestos normativos del artículo 317 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación a folios (24 a 25).

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Observa el Despacho que en efecto nos encontramos ante una solicitud de entrega de un vehículo para el pago directo en virtud a la garantía mobiliaria constituida en favor del actor, solicitud que vale la pena indicar se encuentra reglada por la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando la presente solicitud solo puede darse por terminada en los eventos que taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Razones estas suficientes para revocar el auto calendado el 5 de agosto de 2019.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA

El auto que antecede se notifica por anotación en estado  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
a las 8:00 A.M.

156 - 2 SEP 2019

La Secretaria

Bogotá D.C., 2 AGO. 2019

Ref: 11001400305220190035800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 4 julio de 2019, mediante el cual se requirió al ejecutante para que acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 019-1506, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señala que atendiendo a la naturaleza de la solicitud de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito.

Además argumenta la inaplicabilidad de esta figura dado que este mecanismo de pago directo se agota cuando el juez ordena la aprehensión.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose del mecanismo de ejecución por pago directo, la solicitud aprehensión se circunscribe a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que este tipo de asuntos, por voluntad del legislador, tiene un régimen especial que determina las reglas previstas para adelantar su trámite.

Así, el parágrafo 2° del art. 60 de la ley 1676 de 2013, prevé que "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Quiere decir lo anterior, que la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Por último, respecto de las formas de terminación señaladas en el artículo 2.2.2.4.2.22, acótese que las mismas se aplican al procedimiento de ejecución especial y no al de pago directo.

Por lo anteriormente, se revocará el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de alzada, no se concederá atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

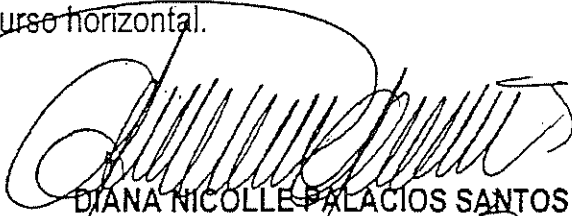
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto del 4 de Julio de 2019 (fl.24), por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Negar la concesión del recurso de apelación, atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

|                                                                           |                       |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                 |                       |
| Secretaría                                                                |                       |
| Notificación por Estado                                                   |                       |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>fijado hoy | _____ a las 8.00 A.M. |
| RAFAEL CARILLO HINOJOSA<br>Secretario                                     |                       |

129  
5 AGO. 2019

Akb